

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013333019 2017 00177 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	RICARDO EMILIO ZULETA VELASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	195

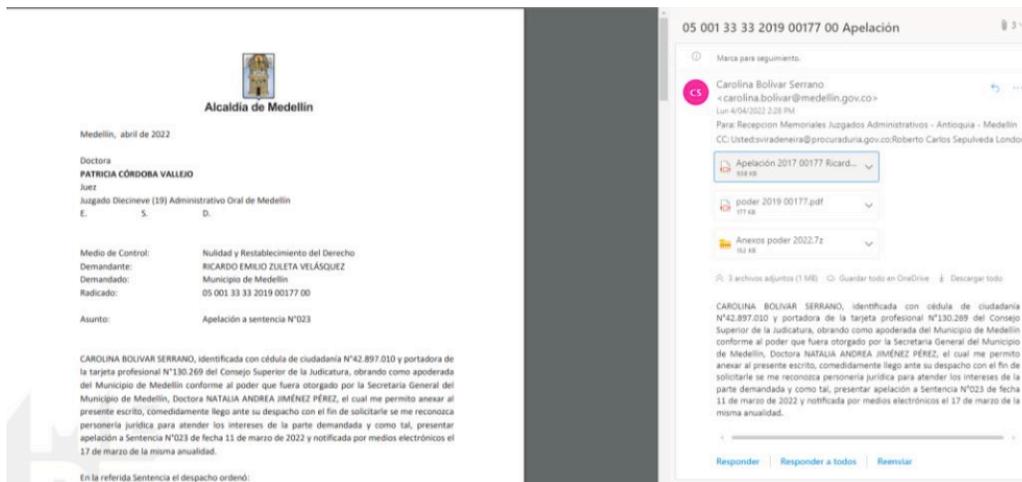
1-Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se conceden los RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el once (11) de marzo de 2022.

Recurso presentado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 28 de marzo de 2022 (Archivo 27), toda vez que a esta parte se le notificó el once (11) de marzo de 2022 por lo que podría presentar recurso entre el 14 y 28 de marzo.

El recurso se concede de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.-Respecto a la solicitud de la parte demandante para que se declare desierto recurso de apelación presentado por la demandada (archivo 32) se encuentra lo siguiente:

2.1) El abogado de la parte demandante en su escrito aporta imagen del correo enviado por la abogada Carolina Bolivar Serrano, tanto a él como al Ministerio Público y Memoriales de los Juzgados administrativos adjuntando memorial de apelación, poder y anexos.



2.2.) Revisado consulta de procesos no se encuentra el registro de memorial de apelación aparentemente presentado por la demandada.

Actuaciones del Proceso		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
07 Apr 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	ARCHIVOS 1. SOLICITUD DECLARA DECIERTO RECURSO DE APELACION
30 Mar 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	ARCHIVOS 4. RECURSO DE APELACION DTE
15 Mar 2022	RECIBO DE MEMORIAL CORREO ELECTRONICO OJA	ARCHIVOS 1. SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL
11 Mar 2022	SENTENCIA	CONDENATORIA - FACTOR HORA EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

2.3) Ante la falta de claridad respecto a si la demandada presentó en oportunidad escrito de apelación, se le requirió secretarialmente para que reenviara el correo desde el original y así darle trámite al recurso (archivo 33).

Sobre dicho requerimiento enviado el 8 de abril de 2022 a la abogada Carolina Bolívar Serrano a su correo: carolina.bolivar@medellin.gov.co; hasta la fecha no se ha recibido respuesta en el correo del despacho o al de memoriales revisado por apoyo judicial.

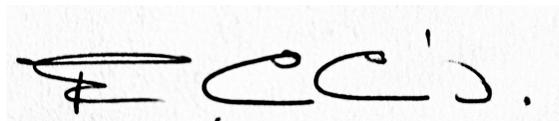
2.4) Se concluye entonces que al no encontrarse en el expediente formalmente presentado el recurso de apelación de la parte demandada, no podrá el Despacho realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada por la parte demandante encaminada a que se declare desierto el recurso supuestamente interpuesto por la parte demandada. Se advierte

que el artículo 322 del C.G.P. establece los eventos en que se debe declarar desierto un recurso¹.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior para que conozca el recurso de apelación presentado en oportunidad por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

L.M



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 23 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Se declara desierto cuando: 1) El recurso se interpone pero no se sustenta 2) Cuando el recurso no se sustenta en debida forma y 3) Cuando la sentencia condenatoria y el apelante no asiste a la audiencia del art, 192 del CPACA previamente fijada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00285 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Julián Stiven Carvajal Durango y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia
Llamada en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• No repone auto• Niega recurso de apelación• Se reitera realización audiencia de pruebas el día 24 de mayo de 2022• Requiere a las partes
Auto interlocutorio	74

1. Recurso de reposición incoado

Procede el Despacho en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia, contra el auto notificado por estados del del dos (2) de mayo del año en curso, mediante el cual el Despacho decidió impartirle al presente proceso el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, con pronunciamiento sobre excepciones previas, se declaró no probada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada y llamada en garantía, se decidió prescindir de la audiencia inicial, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y la llamada en garantía, se fijó el litigio y a su vez, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

Sobre a los recursos incoados, se debe hacer claridad que sólo se dirigen contra la decisión de las excepciones previas y no, respecto a las demás decisiones proferidas.

La E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia fundamenta los recursos aduciendo los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda al formular las excepciones, indica que se debe declarar probada la excepción de caducidad por ella formulada, toda vez que es claro que el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al joven Julian Stiven Carvajal Durango, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, determinó como fecha de estructuración del daño reclamado el siete (7) de diciembre de 2015, por lo tanto, para la fecha de presentación

de la solicitud de conciliación prejudicial, los términos para la presentación de la demanda ya se encontraban fenecidos.

Adicionalmente argumenta que las atenciones y cirugías realizadas en el año 2016 al demandante, tuvieron como objeto retirar un material de osteosíntesis (platina) que no cumplió el objetivo esperado por el cirujano Alfredo Patrón Gómez al instalarla el treinta y uno (31) de octubre de 2012, procedimiento quirúrgico que nada tenía que ver con la recuperación de su movilidad o de la rigidez articular post operatoria que había sufrido, en consecuencia dicha fecha no se puede considerar la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control.

Para resolver los recursos interpuestos, se impone efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 modificó los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

De la revisión de los argumentos indicados por la parte opositora en los recursos que nos ocupan, el Despacho advierte que se sostendrá en su decisión de no declarar probada la excepción de caducidad, ya que considera que contrario a lo afirmado por la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia, la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño causado por la hipotética mala atención o indebido tratamiento a su lesión por la demandada, el día ocho (8) de julio de 2016 al recibir el diagnóstico definitivo del ortopedista de que no recuperaría la movilidad de su articulación y como consecuencia de ello, decide remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que lo calificara.

Lo anterior tiene como fundamento que en el presente caso nos encontramos con un daño continuado que se extendió en el tiempo, ya que en diferentes ocasiones fue intervenido en aras de recuperar la movilidad de su mano, lo que le generaba expectativa de mejoría absoluta de su problema, hasta que en el año 2016 el ortopedista le coloca de presente que no tendría

recuperación alguna y decide remitirlo para que le califiquen su grado de invalidez y es ahí donde los demandantes se enteran del daño, como lo estableció el Consejo de Estado en la sentencia referenciada en el auto recurrido¹.

En razón de lo expuesto, es ese día (ocho (8) de julio de 2016) en el que los demandantes adquieren certeza del daño causado, al enterarse que Julián Stiven Carvajal Durango no recuperará la movilidad de su articulación.

Por otra parte, tenemos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral al demandante el día veintiséis (26) de octubre de 2017, como reposa a folios 38 del cuaderno principal físico, en el cual determinó como fecha de la estructuración del daño el siete (7) de diciembre de 2015, por tanto, si se acoge la teoría expuesta por la parte demandada de que desde la fecha de estructuración del daño establecida por la junta calificadora se debe comenzar a contar los términos para la caducidad del medio de control, se evidencia que se cae de toda lógica, porque desde esa fecha, los demandantes no se enteraron del daño (estructuración del daño), sino una vez notificada la calificación de pérdida de capacidad laboral que le realizaron a Julian Stiven Carvajal Durango, que ocurrió el veintiséis (26) de octubre de 2017, por lo cual, es desde esta fecha que sí se podría contabilizar el plazo de 2 años que tenía para radicar la demanda, término que es mucho más garantista, si a eso vamos, del que le aplicó el Despacho, ya que se le vencería en octubre de 2019 y no se configuraría la caducidad del medio de control.

Así las cosas, esta Judicatura advierte que no repondrá el auto recurrido proferido el veintisiete (27) de abril de 2022, al establecer que no se configura la excepción de caducidad formulada por la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

2. Frente al recurso de apelación

Por no haberse revocado la providencia recurrida, pasará esta Agencia Judicial al estudio de la procedencia o no para la concesión del recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, para lo cual, antes de continuar se reitera la precisión puesta de presente en párrafos anteriores, en cuanto que los recursos incoados por la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia fueron únicamente respecto de la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad.

En ese orden de ideas, se determinará si es procedente el recurso de apelación contra dicha decisión de excepciones previas, a la luz de la consagrado en la Ley 2080 de 2021 que estableció que regía a partir de su publicación; entonces sólo los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las anteriores normas de procedimiento, sea Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Decreto 806 de 2020².

¹El Consejo de Estado en sentencia del seis (6) de noviembre de 2020 con ponencia de la Doctora María Adriana Marín, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001- 23-31-000-2008-0022201.

²Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación...

Es necesario colocar de presente que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 CPACA, estableció que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 Código General del Proceso y en el artículo 40 del mismo estatuto procesal que modificó el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 eliminó el inciso final de esta norma que establecía que el auto que decide las excepciones es susceptible del recurso de apelación.

De igual manera si revisamos el artículo 62 que modificó el artículo 243 del CPACA encontramos que no consagró dentro de los autos apelables la providencia que resuelve las excepciones, a diferencia de otros autos que sí contempló, ya que se estableció con la reforma introducida al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que las excepciones que pueden terminar el proceso, esto es, de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si tienen vocación de ser declaradas se resolverán mediante sentencia anticipada y contra ésta sí procede la apelación por ser una decisión de fondo, en cambio las demás excepciones se resolverán por auto susceptible de reposición.

Sobre el tema que nos ocupa, de la apelación contra el auto que resuelve las excepciones, tenemos que la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del veintidós (22) de febrero de 2022, con ponencia del Doctor José Roberto SÁCHICA Méndez, analizó la prosperidad o no del mismo, frente a procesos en los cuales se profirió la decisión en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

“(…) No obstante lo anterior, el 3 de marzo de 2021, encontrándose ya vigente la Ley 2080 de 2021, el a quo llevó a cabo la audiencia inicial y en ella decidió las excepciones previas propuestas y la de caducidad, declarándolas no probas; además, concedió el recurso de apelación interpuesto en la misma audiencia por la parte demandada, con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011...

Conforme viene de explicarse, como la audiencia inicial se celebró el 3 de marzo de 2021 y, ese mismo día se interpuso el recurso de alzada, el trámite y la normativa aplicable al sub júdice para efectos de determinar si dicho recurso es procedente, resulta ser la Ley 2080 de 2021, norma que eliminó la posibilidad de apelar la providencia que decide sobre las excepciones formuladas en el proceso.

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 2080 prevé que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, sin señalar, como antes lo hacía en la Ley 1437 de 2011, que la providencia que resuelva dichas excepciones es susceptible de apelación y, por tanto, resulta evidente que la intención del legislador fue suprimir el carácter apelable de la misma.

Se recuerda que, en los antecedentes legislativos de la Ley 2080 de 2021, quedó plasmado que con la reforma se pretendía armonizar el trámite de las excepciones previas con el Código General del Proceso, porque en el CPACA las excepciones previas y mixtas se resolvían en la audiencia inicial y terminaban dilatando el proceso, ignorando que las mismas pueden ser resueltas antes de aquella diligencia y que solo en caso de requerir pruebas sería necesario resolverlas en audiencia. Así pues, con el nuevo trámite que se le otorgó a las excepciones, “se pretende refinar el proceso”: (i) teniendo en cuenta la celeridad en el mismo a través del trámite de las excepciones, evitando que se utilice el recurso de apelación como un mecanismo dilatorio, y también (ii) por medio de la sentencia anticipada, en la medida en que cuando se configure una excepción mixta y el juez tenga prueba de ello, pueda dictar sentencia anticipada sin tener que esperar al final del proceso.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Bajo estas circunstancias fácticas y jurídicas, el despacho estima que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se declararon no probadas unas excepciones no es pasible del recurso de apelación y, por consiguiente, se rechazará por improcedente el recurso interpuesto por la parte demandada.” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el auto que resuelve las excepciones no es apelable y en razón a ello, habrá de denegarse la apelación presentada por la E.S.E Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fe de Antioquia.

3. Audiencia de pruebas fijada.

Mediante el citado auto recurrido se convocó a las partes y al Agente del Ministerio Público, para el día martes veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 8:30 am, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

Como consecuencia de lo decidido en este proveído, la audiencia de pruebas continua vigente para el día y la hora establecidos, diligencia que se realizará a través de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, por lo cual, se reitera la solicitud que ingresen 10 minutos antes de la hora programada; y que los testigos y demandantes tengan a la mano la cédula de ciudadanía para su exhibición en la diligencia.

Finalmente se reitera el requerimiento a las partes para que suministren los correos electrónicos de los testigos que van a declarar y de los demandantes a través del cual se establecerá el enlace para el interrogatorio de parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado por estados del dos (2) de mayo de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SE DENIEGA el recurso de apelación presentado contra el referenciado auto del veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por estados del dos (2) de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, esto es, con la realización de la audiencia de pruebas convocada para el veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las 8:30 am.

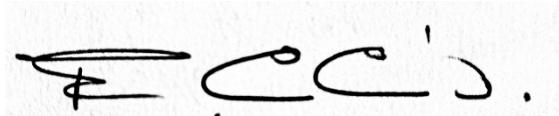
CUARTO: Se reitera el requerimiento a las partes para que suministren los correos electrónicos de los testigos que van a declarar y de los demandantes a través del cual se establecerá el enlace para el interrogatorio de parte

QUINTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: estudiosjuridicosmm@gmail.com
- Parte Demandada: info@esehospitalsantafedeantioquia.gov.co;
archivoadmon.hdea@yahoo.com; servicioalcliente@herreroasosores.com
- Aseguradora Solidaria de Colombia: notificaciones@solidaria.com.co;
notificaciones@prietopelaez.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00319 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	José Diego Gallo Riaño
Demandado:	-Juan Guillermo Londoño Correa-Notario 17 de Medellín -Superintendencia de Notariado y Registro
Llamada en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	70

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas y la llamada en garantía al demandante (archivo 07 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.
2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho. Así es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *eiusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA y LA LLAMADA EN GARANTÍA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que los demandados (Juan Guillermo Gallo Riaño Notario 17 del Círculo notarial de Medellín, la Superintendencia de Notariado y Registro), y la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A formularon varias excepciones; pero ninguna tiene la connotación de previa o mixta de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso. En consecuencia, las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia por ser de mérito.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 9 a 50, incluido el CD obrante a folios 50 del expediente físico principal y los documentos aportados con el

pronunciamiento de las excepciones que reposan a folios 7 a 11 del archivo 09DescorreTraslado20220113.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-Se deniega: No se accede a oficiar al Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín para que remita copia de todo lo actuado dentro del proceso adelantado contra María Ligeya Rueda Ortiz, toda vez que la parte demandada Juan Guillermo Londoño Riaño aportó la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el veintiséis (26) de mayo de 2021 en la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, el 20 de octubre de 2020, en cuanto negó la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente luego de haber precluido la investigación por muerte de los procesados (archivo 03AnexoSentenciaSalaPenal.pdf del expediente digital), por tanto, en dicho proceso no existió una decisión de fondo sobre la culpabilidad o no de la señora María Ligeya Rueda Ortiz, en consecuencia dichas piezas procesales nada aportarían al presente proceso.

-Se deniega: No se accede a oficiar al Banco de Bogotá o la Cooperativa Crearcoop a fin de que certifique a quien le fue pagado el cheque No. 3051627 por valor de \$90.000.000, ya que a folios 9 a 11 del archivo 09DescorreTraslado20220113.pdf del expediente virtual reposa fotocopia del cheque con constancia de haberselo entregado a la señora María Ligeya Rueda Ortiz y certificación de haberle girado dicho cheque a nombre de María Ligeya Rueda Ortiz expedida por la Gerente de la Cooperativa Crearcoop y adicionalmente nada aportaría al presente proceso saber a nombre de quien fue pagado el mismo, ya que el objeto del presente proceso es determinar si existen elementos establecer la responsabilidad del notario que suscribió la escritura pública de la hipoteca sin el cumplimiento de los requisitos.

7.2. Parte demandada – Juan Guillermo Londoño Correa -Notario de la Notaría 17 del Círculo de Medellín-

a) Interrogatorio de parte:

Se decretará como prueba conjunta el interrogatorio de parte del demandante José Diego Gallo Riaño con la Superintendencia de Notariado y Registro y la llamada en garantía.

b) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 94 a 131 del expediente físico principal, la documentación aportada como prueba sobreviniente contentiva en los archivos 01 a 03 del expediente digital y los documentos aportados con el llamamiento en garantía que le realizó a Chubb Seguros Colombia S.A, que reposan a folios 6 a 25 del cuaderno I del llamamiento en garantía.

c) Exhibición de documento: (solicitud en cuaderno llama/ garantía fol. 4)

Se deniega la solicitud de exhibición de certificado individual de seguro No. 71 de la póliza matriz No. 23420 que ampara la cobertura al asegurado Juan Guillermo Londoño Correa, ya que dicho documento fue aportado por el propio llamante y reposa a folios 13 a 14 del cuaderno I del llamamiento en garantía y adicionalmente reposa el certificado de cesión de reaseguro No. 0023420 de la póliza No. 29284 que obra a folios 53 a 69 del mismo cuaderno.

7.3. Parte demandada-Superintendencia de Notariado y Registro:

a) Interrogatorio de parte:

Se decretará como prueba conjunta el interrogatorio de parte del demandante José Diego Gallo Riaño con el demandado Juan Guillermo Londoño Correa -Notario de la Notaría 17 del Círculo de Medellín- y la llamada en garantía.

b) Testimonial

-No se decretará el testimonio de Juan Guillermo Londoño Correa, debido que éste actúa en el proceso como demandado, es decir, como parte codemandada y no como tercero, por tanto, no podría decretarse el testimonio de una parte, ya que el testimonio proviene de un tercero y no de las partes, las partes pueden declarar pero bajo la figura del interrogatorio de parte, toda vez que se encontrarían inhabilitados para declarar por tener interés directo en las resultas del proceso y mucho más Juan Guillermo Londoño Correa en su calidad de Notario que actúa como demandado y podría ser condenado por los hechos objeto del presente proceso.

c) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 138 a 139 del expediente físico principal.

7.4 Llamada en garantía-Chubb Seguros Colombia S.A

a) Interrogatorio de parte

-Se decretará como prueba conjunta el interrogatorio de parte al demandante José Diego Gallo Riaño a solicitud del demandado Juan Guillermo Londoño Correa-Notario de la Notaría 17 del Círculo de Medellín- y la Superintendencia de Notariado y Registro.

-Por encontrarse útil, conducente y pertinente se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado al señor Juan Guillermo Londoño Correa-Notario de la Notaría 17 del Círculo de Medellín-. En consecuencia, se CITA a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por la Llamada en garantía-Chubb Seguros Colombia S.A que lo convoca. Para el efecto, deberá suministrar previamente, el canal digital a través del cual se enlazará a la respectiva audiencia.

b) Exhibición de documento

No se decreta la exhibición de documento solicitada de certificación de ingresos del Notario 17 del Circuito de Medellín, ya que dicha prueba es inconducente e inútil para el

presente proceso, por cuanto, no aportaría elementos de juicio nuevos al mismo, donde el objeto es del presente proceso es determinar si existen elementos para establecer la responsabilidad del notario que suscribió la escritura pública de la hipoteca presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos y determinar los ingresos del demandado no sería prueba tanto para el objeto del litigio, como para el llamamiento en garantía.

c) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento y que obran a folios 49 a 69 del cuaderno I llamamiento en garantía del expediente físico principal.

7.5 Prueba conjunta de los demandados Juan Guillermo Londoño Correa-Notario de la Notaría 17 del Círculo de Medellín-, Superintendencia de Notariado y Registro y la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A:

a) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado. En consecuencia, se CITA al demandante José Diego Gallo Riaño a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por las partes que lo convocan. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar previamente, el canal digital a través del cual se enlazará el demandante a la respectiva audiencia.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a Juan Guillermo Londoño Correa en su calidad de Notario 17 del Círculo Notarial de Medellín y a la Superintendencia de Notariado y Registro por la presunta falta de diligencia en la elaboración y aprobación de la escritura pública No. 2720 del 29 de septiembre de 2016 mediante la cual se efectuó la transferencia de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-0552533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur a la señora Clara Inés Urrego Mejía en calidad de vendedora a María Ligeya Rueda Ortiz en calidad de compradora y a su vez se constituyó acreedor hipotecario de ésta al señor José Diego Gallo Riaño, por haber presuntamente omitido los requisitos esenciales para la suscripción de dicha escritura.

Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad de alguna o de ambas de las demandadas, se determinará, si se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual del señor Juan Guillermo Londoño Correa -Notario de la Notaría 17 del Círculo de Medellín- y la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A, así como los efectos de dicho vínculo.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por las demandadas y la llamada en garantía.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Las excepciones formuladas se resolverán en la sentencia por ser todas de mérito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- a) Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- b) Es responsabilidad de la mandataria judicial demandante, comunicar al demandante, que deberán comparecer a la audiencia de pruebas, a fin de ser interrogado.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 23 de junio de 2022 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se sugiere ingresar a plataforma 10 minutos antes de la hora fijada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

-08:30 am Interrogatorio de parte al demandante prueba conjunta de las demandadas y la llamada en garantía (1)

-09:30 am (aproximadamente) Interrogatorio de parte al demandado, señor Juan Guillermo Londoño Correa-Notario de la Notaría 17 del Círculo de Medellín- a solicitud la llamada en garantía (1)

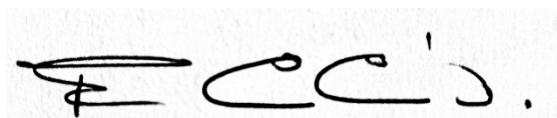
SÉPTIMO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522. memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: mvcasesoriasjuridicas@gmail.com
- Parte Demandada:
- Juan Guillermo Londoño: jcv0809@yahoo.es
- Superintendencia de Notariado y Registro: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- Chubb Seguros Colombia S.A: notificacioneslegales.co@chubb.com.co; jdgomez@jdgabogados.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Reparación Directa
019-2018-00319-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00397 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Departamento de Antioquia
Demandado:	Nación-Ministerio de Transporte
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio
Auto interlocutorio	71

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas y la llamada en garantía al demandante (archivo 01 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho. Así es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que la demandada de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo propone la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, por no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y adicionalmente manifiesta que con el escrito de demanda no se allegaron pruebas, ni se indicó el acto administrativo demandado como viola las normas invocadas.

5.1 Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda principal:

La parte demandante no se pronunció frente al traslado de las excepciones planteadas.

5.2. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por el demandante, se advierte que la enfoca en varias falencias y sobre cada uno de ellos se referirá el Despacho, estableciendo que no está llamada a prosperar.

En primer lugar, indicó que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de haberlo citado a conciliar previo a radicar la demanda, manifestó que éste es un requisito de obligatorio cumplimiento para todo demandante y de no hacerlo, el proceso no puede tramitarse.

Sobre la conciliación prejudicial, se debe tener presente que si bien el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito previo para demandar agotar la conciliación prejudicial con quien considera es el autor del acto administrativo a demandar o responsable de pagar los perjuicios que pretende se le paguen, con la expedición del Código General del Proceso estatuto normativo que se aplica en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron unas excepciones a dicho requisito, como que cuando el demandante sea una entidad pública no es requisito para demandar que se agote la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como lo establece el artículo 613 del Código General del Proceso.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismo términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública... (negrillas fuera del texto original).

De la revisión del presente medio de control, se advierte que el demandante es el Departamento de Antioquia, entidad pública del orden departamental, por lo cual, no era necesario que la parte demandante agotara la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación previo a radicar el medio de control que nos ocupa, por tanto, en este aspecto no esta llamada a prosperar la excepción.

Ahora bien, frente a los cargos de que la demanda no contiene pruebas, ni se indica como el acto administrativo demandado viola las normas superiores que se invocan, se detiene

el Despacho a la revisión del escrito de demanda y las pruebas aportadas, encontrando que contrario a lo afirmado por el Ministerio de Transporte en el acápite quinto de la demanda rotulado fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación (folios 5 a 8 del expediente físico), la parte demandante expuso sus argumentos por los cuales considera que con la expedición del acto demandado se quebrantaron varias disposiciones normativas como la Ley 1005 de 2006 y la Ley 769 de 2002.

Adicionalmente tenemos que las normas violadas y el concepto de violación, el Juez los examina de fondo, al momento de dictar la sentencia que pone fin al proceso y no al momento de la admisión, ni en esta etapa procesal.

Su función en este estado procesal, es verificar simplemente la enunciación y explicación de las normas violadas y el concepto de violación como lo regula el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 4 cuando indica: *“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, más no entra a realizar valoraciones o juicios de valor determinando si procede a no la aplicación de las normas que fueron enunciadas por la parte actora al caso concreto.

Por otro lado, si revisamos los folios 15 a 100 del expediente físico reposan las pruebas aportadas por la parte demandante, entre ellas la Resolución No. 0001831 del 07 de junio de 2018 acto administrativo demandado (folios 93 a 95 del expediente físico), por tanto, diferente a lo expresado por el demandado, el medio de control que nos ocupa si contiene las pruebas que el demandante considera necesita para fundamentar sus pretensiones.

Así las cosas, de lo expuesto con anterioridad, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formulada por la Nación-Ministerio de Transporte.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 12 a 100, incluido el CD obrante a folios 100 del expediente físico principal.

b) Documentos solicitados:

-Se accede: Se ordena oficiar al Ministerio de Transporte para que allegue copia del manual de condiciones de operaciones técnicas y tecnológicas del Runt.

-Se accede: Se ordena oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que certifiquen con relación a la inconsistencia en las tarifas previstas en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, si en dichos entes existen investigaciones en contra del Departamento de Antioquia-Dirección de Tránsito Departamental de Antioquia/Guarne, por no actualizar anualmente las tarifas o no haberlo hecho en debida forma, como lo establece la Resolución No. 2395 de 2009 expedida por el Ministerio de Transporte y en caso afirmativo si estas investigaciones han sido producto de denuncias emanadas del Ministerio de Transporte.

-Se accede: Se ordena oficiar a la Contraloría General de la Nación, para que remita copia del informe de auditoría realizado al Ministerio de Transporte relacionado con los hallazgos respecto de la ausencia de un estudio para fijar las tarifas como lo prevé el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

c) Testimonial

No se accede a decretar la prueba testimonial solicitada por considerarla impertinente e inconducente, por tratarse el presente proceso de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se debaten la legalidad y aplicabilidad de unos preceptos normativos, como lo son las tarifas de los derechos de tránsito y el valor a transferir al Ministerio de Transporte para garantizar la sostenibilidad del Runt, por lo cual, las declaraciones de las personas que pretende se citen no aportarían elementos de juicio, por tratarse de un proceso de pleno derecho, en el cual corresponde a esta judicatura en la decisión de fondo establecer la legalidad de su cobro y del proceso de cobro coactivo que terminó con el acto demandado.

7.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Transporte:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 142 a 201 del expediente físico principal y los antecedentes administrativos que obran en el cuaderno de pruebas No. 1 incluido el CD obrante en el último folio.

a) Testimonial

-No se decreta el testimonio de la señora Adriana Rocio Peña Sierra, por las mismas razones expuestas para negar los testimonios de la parte demandante, toda vez que se considera impertinente e inconducente, por tratarse el presente proceso de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se debaten la legalidad y aplicabilidad de unos preceptos normativos, como lo son las tarifas de los derechos de tránsito y el valor a transferir al Ministerio de Transporte para garantizar la sostenibilidad del Runt, por lo cual, las declaraciones de las personas que pretende se citen no aportarían elementos de juicio, por tratarse de un proceso de pleno derecho, en el cual corresponde a esta judicatura en la decisión de fondo establecer la legalidad de su cobro y del proceso de cobro coactivo que terminó con el acto demandado.

Finalmente, al advertir esta Judicatura que no se hace necesario el decreto oficioso, se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

9. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Nación-Ministerio de Transporte (folios 115 a 141 del expediente físico.pdf).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de demanda (archivos 12 a 100, incluido el CD obrante a folios 100 del expediente físico principal) y por la entidad demandada con la contestación a 142 a 201 del expediente físico principal y los antecedentes administrativos que obran en el cuaderno de pruebas No. 1 incluido el CD obrante en el último folio.

Se ordena oficiar al Ministerio de Transporte, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la Nación y a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Contraloría General de la Nación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

Se deniega la prueba testimonial solicitadas por ambas partes, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. 0001831 del 07 de junio de 2018, emitida por la oficina jurídica del Ministerio de Transporte, mediante la cual se declara no probada la excepción de ausencia o carencia de título ejecutivo formulada contra el auto del mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se declare que el Departamento de Antioquia no adeuda suma alguna al Ente Ministerial demandado y en caso de haberse pagado se ordene la devolución de los dineros que hayan sido cancelados y que se condene en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gloria Eugenia Uran Acevedo identificada con la T.P. 131.620 del C. S. de la J. y correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; guran@mintransporte.gov.co, como apoderada de la Nación-Ministerio de Transporte en los términos del poder a ella conferido (folios 142 a 147 del expediente físico).

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez identificado con la T.P. 109.302 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante Departamento de Antioquia en los términos del poder a él conferido que reposa a folios 203 a 205 del expediente físico y se entiende tácitamente revocado el poder conferido a Luis Fernando Úsuga Rueda identificado con T.P 117.019 del C. S. de la J para representar los intereses del Departamento de Antioquia.

Demandante: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

Demandada: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
guran@mintransporte.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00424 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Oliva del Rosario Londoño Gutiérrez y otras
Demandado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas
Llamadas en garantía	Axa Colpatría Seguros S.A
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas• Reconoce personería
Auto interlocutorio	

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas a los demandantes (archivo 00 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *eiusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA y la LLAMADA EN GARANTÍA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene la connotación de excepción mixta.

5.1 Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda principal:

La parte actora presentó escrito de oposición a las excepciones planteadas, aduciendo que no están llamadas a prosperar.

5.2. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de los medios exceptivos, se debe recordar que las excepciones previas o mixtas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

5.2.1 Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes³: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizados los argumentos de cada una de las entidades se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182^a del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 7 a 25 del expediente físico, incluido el cd que obra a folio 25.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 5 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda tales como los hechos de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y sobre los perjuicios sufridos por los demandantes, se cita a las siguientes personas:

- MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MEJÍA
- PATRICIA HELENA MEJIA BETANCUR
- GLORIA NELY MONTOYA PEREZ

El testigo Jhony Mauricio Maldonado Álvarez será decretado como prueba conjunta con el demandado.

Luego entonces, la parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

7.2. Parte demandada –Municipio de Medellín-Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

a) Documental

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 46 a 69 del expediente físico.

Así como los aportados con los llamamientos en garantía que realizó a Axa Colpatria Seguros S.A que obran a folios 3 a 12 del cuaderno llamamiento en garantía, incluido CD que obra a folios 12 del mismo cuaderno.

b) Interrogatorio de parte

Se decretará conjuntamente con la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A.

c) Testimonial:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada a folios 44 vuelto del expediente. En consecuencia, con el objeto de que declare sobre los hechos de la demanda. se cita a la siguiente persona:

- DIANA CATALINA URIBE J

Luego entonces, la parte como interesada garantizará la comparecencia de la testigo a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico de la testigo, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y el testigo no comparece a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

El testigo Jhony Mauricio Maldonado Álvarez será decretado como prueba conjunta con la parte demandante.

7.3 Llamada en garantía – Axa Colpatria Seguros S.A frente al llamamiento del Municipio de Medellín.

a) Documental

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía y que obran a folios 30 a 40 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente físico.

b) Interrogatorio de parte

Se decretará conjuntamente con el demandado Municipio de Medellín.

7.4 Pruebas conjuntas parte demandante y el demandado Municipio de Medellín.

a) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 5 y por el Municipio de Medellín a folios 44 vuelto del expediente físico. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a la siguiente persona:

- JHONY MAURICIO MALDONADO ÁLVAREZ

Luego entonces, las partes como interesadas garantizarán la comparecencia del testigo a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico del testigo, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y el testigo no comparece a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

7.5 Pruebas conjuntas Municipio de Medellín y la Llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A

a) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado por la demandada a folios 44 vuelto del expediente físico y la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A a folios 28 del cuaderno llamamiento en garantía. En consecuencia, se CITA a las demandantes a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por los apoderados del Municipio de Medellín y Axa Colpatria Seguros S.A. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar

previamente, el canal digital a través del cual se enlazarán las demandantes a la respectiva audiencia.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS, por el daño antijurídico padecido por las demandantes como consecuencia de la muerte de la señora DENIS ADRIANA GUTIERREZ LONDOÑO el 20 de agosto de 2016 ocasionada por el accidente de tránsito ocurrido en la carrera 64 No. 95-84 de esta ciudad, por el mal estado de la vía.

Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad del demandado, se determinará también, si se encuentra en la obligación de indemnizar a las demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual del Municipio de Medellín y la llamada en garantía, así como los efectos de dicho vínculo.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y la llamada en garantía.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción mixta planteada por el demandado y la llamada en garantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Es responsabilidad del mandatario judicial demandante, comunicar a las demandantes, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas, a fin de ser interrogados.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves 7 de julio de 2022 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - "TEAMS de Microsoft"-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (3)
10:00 am (aproximadamente) Testimonios Municipio de Medellín (1)
10:30 am (aproximadamente) Testimonio prueba conjunta demandante y demandado (1)
11:00 am (aproximadamente) interrogatorio a los demandantes, Pruebas conjunta demandado y llamada en garantía (3)

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Viviana Marcela Estrada Espinosa identificada con la T.P. 165.701 del C. S. de la J. y correo electrónico viviana.estrada@medellin.gov.co, como apoderada de la parte demandada Municipio de Medellín en los términos del poder a ella conferido que reposa a en el archivo 04 del expediente digital.

OCTAVO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

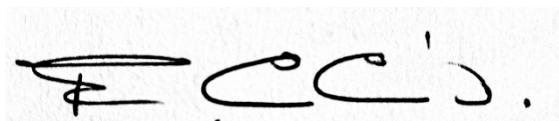
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: adrianacorreamena@gmail.com
- Parte Demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
viviana.estrada@medellin.gov.co
- Llamadas en garantía:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificaciones@jcyepesabogados.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

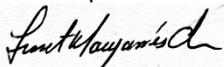
Medellín, 23 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 20218-00444: Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) El presente proceso fue remitido por la H Corte Constitucional mediante auto del treinta (30) de marzo de 2022 en el cual al resolver un conflicto de competencia generado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín con este Despacho, por considerar que somos los competentes para continuar con su trámite (archivo 40 del expediente digital) y remitido por correo electrónico el cuatro (4) de mayo de 2022 (archivo 42 del expediente digital)

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018 00444 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Erika Shirley Castañeda Cano y Herederos Indeterminados del causante Oscar de Jesús Castañeda
Auto Sustanciación N°	257
Asunto	-Avoca Conocimiento -Nombra curador ad litem herederos indeterminados -Reconoce personería

1. Ingresa el expediente proveniente de la Honorable Corte Constitucional, autoridad que mediante auto del treinta (30) de marzo de 2022 dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín y este Despacho, estableciendo que esta Agencia Judicial le correspondía conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-lesividad formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones contra Oscar de Jesús Castañeda (archivo 40AutoAsignaConflictoJAdmin457CJU1206.pdf del expediente digital).

Establecido por la Corte Constitucional que el conocimiento del asunto que nos ocupa le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al preceptuar que le corresponde conocer las controversias suscitadas por actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; esta Casa Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO para continuar con el trámite del presente proceso.**

2. Revisando el estado en el cual se encuentra el proceso para poder establecer la actuación procesal que corresponde realizar se tiene que mediante auto del veinticinco (25) de abril de 2019 se admitió la demanda presentada por Colpensiones en contra del señor Oscar de Jesús Castañeda (archivo 13 del expediente digital), el dieciséis (16) de mayo de 2019 compareció al Despacho la señora Erika Shirley Castañeda Cano en atención a la citación para notificación personal que había llegado a su domicilio

informando que su padre Oscar de Jesús Castañeda había fallecido el doce (12) de noviembre de 2018 aportando certificado de defunción antecedente para el registro civil (archivo 15 del expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado por auto del diecisiete (17) de mayo de 2019 puso en conocimiento de la parte demandante Colpensiones el documento contentivo del certificado de defunción antecedente para el registro civil y requiriéndolo para que en el término de diez (10) días aportara el registro civil de defunción (archivo 17 del expediente digital), la Administradora Colombiana de Pensiones mediante memorial del veintiséis (26) de junio de 2019 allegó el documento requerido acreditando la muerte del demandado (archivo 20 del expediente digital).

En razón a la acreditación de la muerte del señor Oscar de Jesús Castañeda quien era el demandado en el proceso, el Despacho por auto del quince (15) de noviembre de 2019 decidió ejercer control de legalidad sobre el proceso, dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del veinticinco (25) de abril de 2019, notificado por estados del dos (2) de mayo de 2019 e inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días para que de conformidad con el artículo 87 del CGP dirigiera la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Oscar de Jesús Castañeda y aportar nuevo poder de acuerdo a las pretensiones y personas a demandar (archivo 21 del expediente digital).

Acreditados los requisitos exigidos en la anterior providencia, mediante auto del diez (10) de diciembre de 2019 se admitió la demanda presentada por Colpensiones en contra de la señora Erika Shirley Castañeda Cano heredera determinada y los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Castañeda, ordenando su notificación personal y frente a los herederos indeterminados se ordenó su emplazamiento (archivo 23 del expediente digital).

Así mismo, por providencia de la misma fecha se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la demanda, para que los demandados se pronunciaran sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspensión de los efectos de la Resolución No. SUB 248460 del 19 de septiembre de 2018 a través de la cual se le concedió la pensión de invalidez al causante (archivo 23 del expediente digital).

El dieciocho (18) de diciembre de 2019 se notificó personalmente la demanda, el auto admisorio y el auto que corrió traslado de la medida cautelar a la señora Erika Shirley Castañeda Cano como consta en el archivo 25 del expediente digital.

El Despacho mediante auto notificado por estados del veintidós (22) de octubre de 2020, decidió impartirle al asunto en estudio el trámite previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo cual, dándole aplicación a lo establecido en su artículo 10 que establece que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas*

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, se ordenó que a través de la Secretaría se procediera a elaborar el edicto emplazatorio ingresándolo al Registro Nacional de Personas Emplazadas, citando y emplazando a los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Castañeda (archivo 28 del expediente digital), actuación procesal que se realizó el mismo veintidós (22) de octubre de 2020 (archivo 29 del expediente digital) y el tres (3) de noviembre de 2020 se notificó a la Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente mediante providencia notificada por estados del dieciséis (16) de diciembre de 2020, esta Agencia Judicial, declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso de la referencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín- Reparto (archivo 31 del expediente digital), correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín quien mediante auto del quince (15) de julio de 2021 suscito conflicto negativo de competencia y remitió el expediente a la H. Corte Constitucional, de conformidad con establecido en el numeral 11, artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, a fin de que la alta Corporación lo dirimiera (archivo 35 del expediente digital), corporación que mediante auto del treinta (30) de marzo de 2022 resolvió que este Despacho era el competente para continuar con el trámite del proceso, en virtud del artículo 104 del CPACA (archivo 40 del expediente digital).

3. En conclusión de todo lo expuesto, se advierte que a la fecha los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Castañeda no se han podido notificar personalmente de la existencia del presente proceso y al haber culminado el procedimiento estipulado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, conforme consta en el archivo 29 del expediente digital, esta Agencia Judicial encuentra procedente en esta instancia judicial designar curador ad-litem.

En virtud de lo anterior y en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Castañeda para que represente sus intereses, esto es, se pronuncie sobre la medida cautelar (que aún no ha sido resuelta) y conteste la demanda, al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, con tarjeta profesional No. 196.061 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza en la carrera 46 # 45-9, correo electrónico: logistica@acevedogallegobogados.com

Se pone de presente al profesional, que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquese la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del Proceso.

El curador ad-litem designado dispone un término de diez (10) días para que comparezcan al proceso de la referencia, luego de surtida la notificación personal, para aceptar la designación y una vez aceptada contará con los términos establecidos para pronunciarse sobre la medida cautelar y contestar la demanda.

4. Cumplidos los términos establecidos en el párrafo anterior, se procederá a resolver sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, consistente en suspender provisionalmente los efectos de la Resolución SUB 248460 del 19 de septiembre de 2018, mediante la cual ordenó reconocer y pagar una pensión de invalidez, toda vez que como se estableció líneas anteriores la heredera determinada Erika Shirley Castañeda Cano ya se encuentra notificada.

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S.J., con dirección de correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com como apoderada judicial de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos del poder conferido mediante escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020, el cual obra en el archivo 30 del expediente digital.

6. Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 158.433 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos de la sustitución de poder que reposa en el folio 1 del archivo 30 del expediente digital.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 23 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00447 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ricardo Mejía Arango y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas• Reconoce personería
Auto interlocutorio	73

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la demandada a los demandantes (archivo 03 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda allegado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (folios 335 a 349 del expediente físico), misma que se incorpora al expediente por haber sido presentadas dentro del término de traslado, se extrae que la entidad demandada formuló varias excepciones en la contestación y ninguna de ellas tiene la connotación de ser previa o mixta, por lo tanto, dichas excepciones se resolverán en la sentencia.

Igualmente, se incorpora al expediente el escrito de oposición a las excepciones presentado por la parte demandante en el archivo 5 del expediente digital.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 20 a 284 del expediente físico, incluido CD que obra a folios 284.

No obstante la incorporación de los documentos aportados, esta Agencia Judicial en la revisión de los mensajes aportados que reposan a folios 257 a 279 del expediente físico advierte que no se decretan, ni serán valorados como prueba, toda vez que si bien de conformidad con los artículos 6 y siguientes de la Ley 527 de 1999 en concordancia con los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se pueden incorporar mensajes de datos como prueba en los procesos judiciales, no se puede desconocer o pasar por alto que en el caso que nos ocupa son mensajes que tienen unas características especiales que deben ser verificados por un perito experto para establecer su autenticidad e integridad, que permitan determinar que no fueron manipulados.

Por otra parte, no se puede obviar que estas evidencias tienen sus requisitos para ser aceptadas y es que la prueba haya sido obtenida de forma lícita y que para su obtención no se hayan violado los derechos o libertades fundamentales del interlocutor.

Lo anterior significa que no se le podría dar valor probatorio, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en auto No. 41790 del 11 de septiembre de 2013, providencia que analiza la validez de los mensajes de whatsapp como prueba judicial estableciendo que no es viable aportar conversaciones propias con terceros y usarlas en beneficio de intereses particulares, análisis que si bien es en el proceso penal, dicho auto es el fundamento de muchas providencias posteriores de las altas cortes.

“... El inciso 5 del artículo 29 de la Carta Política establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” y el canon 360 de la Ley 906 de 2004 que, “el juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código”.

A su turno el artículo 15 de la Constitución Nacional preceptúa que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley” (subrayas propias).

Se entiende por intimidad el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros o, en otros términos, el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”.

(...)

Es claro que el de la intimidad es un derecho fundamental no absoluto y que puede ser objeto de limitaciones, con fines constitucionales o con arreglo a la ley; en cambio, la búsqueda de la justicia material dentro de un marco jurídico es un principio superior fundante del Estado de derecho, una meta, un horizonte de llegada, que no admite excepciones y que irradia todo el espectro jurídico desde el Preámbulo de la Constitución Política.

(...)

Finalmente, la Sala precisa que no es acertada la tesis según la cual resulta viable grabar las conversaciones propias con terceras personas y utilizar dicho material en pro de los intereses particulares, pues la simple participación en un diálogo de carácter privado no autoriza la fijación subrepticia del mismo. Por el contrario, la regla general es que siempre se requerirá de autorización previa de los contertulios, so pena de vulnerar el derecho a la intimidad y, consecuentemente, constituir prueba inadmisibles en el proceso penal. Sólo en el evento de la víctima del delito, en las precisas condiciones citadas con antelación, es posible exceptuar la exigencia de permiso previo de todos los intervinientes o, si es del caso, la autorización judicial correspondiente...” (Negrillas fuera del texto original).

Adicionalmente, los mensajes aportados no tienen una secuencia en el tiempo, ni se tiene certeza de sus destinatarios, para poder dar valor dentro del proceso.

Oposición a su decreto presentado por la demandada.

La parte demandada presenta oposición a las pruebas documentales aportadas aduciendo que fueron aportadas dos cartas escritas a mano alzada por el padre y hermano del fallecido auxiliar de policía Víctor Alfonso Mejía de la Hoz, de las cuales no se evidencia cual es el objeto de la prueba, al ser una carta manuscrita que no tiene fecha, ni se encuentra autenticada, de la cual se presume pretende probar los perjuicios, pero sin sustento probatorio, por lo cual, por sí sola no constituye prueba.

El Despacho de la revisión de dichos documentos aportados advierte que a folios 110 a 115 reposan los citados documentos suscritos por los señores Ricardo Mejía Arango y Sneider Manuel de la Hoz Tilano, quienes ostentan la calidad de demandantes, dentro de los cuales a mano alzada relatan los hechos vividos por la enfermedad y muerte de Víctor Alfonso Mejía de la Hoz, relatos que fueron plasmados por el abogado en el escrito de demanda, por lo cual, no tiene que dársele una connotación diferente a una prueba documental como la aportó la parte demandante, misma que se decretan como pruebas y será valorada en la sentencia determinando su valor probatorio.

Por otra parte, frente a la oposición presentada frente a los mensajes y audios aportados por la parte demandante, con la anterior denegativa se entiende resuelta la oposición.

b) Interrogatorio de parte:

La parte demandante solicita el interrogatorio de parte de 4 miembros de la Policía Nacional, que para el momento de los hechos ocupaban los cargos de comandante, jefe de información y seguridad de la estación de policía de Arboledas, patrullero e intendente, por tanto, ninguno de ellos es el representante de la entidad, por lo cual, no podrían declarar bajo la figura de interrogatorio de parte, que tiene como finalidad como su nombre lo indica de interrogar a la contraparte con la finalidad de obtener la confesión de los hechos susceptibles de prueba de confesión, pero como estos no son los demandados, ni tiene la representatividad de la entidad con la capacidad para confesar, no se puede decretar su interrogatorio de parte.

No obstante lo anterior, se decretan su testimonio como terceros que pueden declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos para dar mayor claridad al proceso al momento de tomar una decisión de fondo, tanto es así, que la parte

demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitó su declaración como soporte probatorio de las excepciones formuladas, en consecuencia se decretará el testimonio de los policiales Ricardo Romero Díaz, Davinson Contreras Jaimés, Jaime Leonel Mariño Quintero como prueba conjunta de ambas partes y el testimonio de Diego Castillo Ramírez se decretará en las pruebas testimoniales de la parte demandante, a continuación.

Oposición a su decreto presentado por la demandada.

Con la anterior decisión, se resuelve la oposición presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 18 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declaren sobre los hechos y ratifiquen las declaraciones extraprocesales aportadas, se cita a las siguientes personas:

- ANGELICA MARÍA CONTRERAS LIZARAZO (angelus-271@hotmail.com)
- YULI SULAY GARCÍA
- MARÍA AURORA LÓPEZ BERRIO
- SILVANA POSADA PÉREZ
- GLORIA STELLA PUERTA PÉREZ
- DIEGO CASTILLO RAMÍREZ

Luego entonces, la parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído el correo de las testigos que faltan, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

Oposición a su decreto presentado por la demandada.

No prosperará la oposición de la parte demandada, toda vez que la parte demandante claramente indicó que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda y ratificarían las declaraciones extraprocesales aportadas, por lo cual, se estableció el objeto de la prueba.

d) Pericial

Se DECRETA por pertinente, útil y conducente la prueba pericial solicitada en el escrito por el cual recorrió el traslado de las excepciones (archivo 05 del expediente digital). Se advierte que se decreta este único peritaje con fundamento en el artículo 226 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que a través de un profesional de la salud establezca y determine la temporalidad en que se prestó la debida atención al señor Víctor Alfonso Mejía de la Hoz de conformidad con lo consignado en la historia clínica.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, quien deberá allegarle al perito designado, la copia de la historia clínica completa de Víctor Alfonso Mejía de la Hoz.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.
- Se le hará saber a la Universidad de Antioquia que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y celer, se le solicitará a la Universidad de Antioquia, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea a la entidad y su apoderado (Nelson Adrián López Tabares nelsonlopeztabarez@gmail.com), quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

7.2. Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 350 a 367

del expediente físico principal incluido el cd que reposa a folios 367 y los aportados en el archivo 02 como respuesta a la solicitud de antecedentes.

b) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada a folios 348 vuelto del expediente. En consecuencia, con el objeto de que declare sobre los hechos de la demanda por haber sido compañero del difunto Víctor Alfonso Mejía de la Hoz. Se cita a las siguientes personas:

- DIEGO RAMÍREZ CARRILLO
- RICARDO ARELLANO

Luego entonces, la parte como interesada garantizará la comparecencia de los testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigo no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

Los testigos Ricardo Antonio Romero Díaz, Davinson Contreras Jaimes, Jaime Leonel Mariño Quintero será decretados como prueba conjunta con la parte demandante.

7.3 Pruebas conjuntas parte demandante y demandada.

a) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 17 y por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a folios 348 vuelto del expediente físico. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- RICARDO ANTONIO ROMERO DÍAZ
- DAVINSON CONTRERAS JAIMES
- JAIME LEONEL MARIÑO QUINTERO

Luego entonces, las partes como interesadas garantizarán la comparecencia de los testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y el testigo no comparece a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Víctor Alfonso Mejía

de la Hoz el 15 de septiembre de 2016 mientras prestaba el servicio militar obligatorio por falta de atención a sus quebrantos de salud con la debida celeridad.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la demandada, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Las excepciones formuladas serán resueltas en la sentencia por ser de mérito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que es responsabilidad de las partes, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho, adicionalmente deberá allegarle al perito designado, la copia de la historia clínica completa de Víctor Alfonso Mejía de la Hoz y asumir el pago de la prueba dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la contradicción de la prueba, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada JAZMIN TATIANA CARDONA MUNERA, portadora de la T.P. No. 301.243 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme al poder a ella conferido (folio 363 a 366 del expediente físico).

SÉPTIMO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día 30 de junio de 2022 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - "TEAMS de Microsoft"-,

link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (6)

10:00 am (aproximadamente) Testimonios parte demandada (2)

10:45 am (aproximadamente) Testimonios prueba conjunta (3)

OCTAVO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: nelsonlopeztabarez@gmail.com; gabrielob95@hotmail.com
- Parte Demandada: meval.notificacion@policia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00364 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	Municipio de Caldas-Antioquia
Auto Sustanciación N°	158
Asunto	Admite demanda

1. Mediante auto notificado por estados del veintiocho (28) de enero de 2022 se inadmitió el presente medio de control, para que la parte demandante adecuara los hechos y las pretensiones, indicara los fundamentos normativos que sustentan sus pretensiones, adecuara las pruebas aportadas y las solicitadas, toda vez que dicho acápite no se encontraba completo.

La parte demandante el dos (02) de febrero de 2022 radicó memorial indicando que presentaba recurso de reposición (archivos 13 a 15 del expediente digital), pero revisando el contenido del mismo, se encuentra que es el escrito de cumplimiento de requisitos, por lo cual, tal sentido se le dará.

2. Cumplidos los requisitos exigidos por auto notificado por estados del veintiocho (28) de enero de 2022 y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 140 del CPACA, instauró el señor FRANCISCO ESCOBAR SERNA en contra del MUNICIPIO DE CALDAS-ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197

del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: agenciaoficiosa@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

REPARACION DIRECTA
RAD: 019-2021-00364

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXO. Reconocer personería adjetiva al abogado ÁNGEL JOSÉ OSORIO LÓPEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 218.027 del C.S.J., con dirección de correo electrónico agenciaoficiosa@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (Folios 1 a 2 Archivo 15AnexoRecursoRepo.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

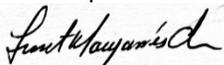
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 23 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00040: Medellín, diecisiete (17) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue remitida por el Juzgado 4 Laboral de Medellín, asignada a esta Agencia Judicial el día 10 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada. Este Despacho inadmitió la demanda el 17 de febrero de 2022, la parte actora subsanó dentro del término legal.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00040 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Antonio Cardona Ríos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Auto Sustanciación N°	255
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en auto proferido el 18 de febrero del año en curso y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Fernando Antonio Cardona Ríos quien comparece debidamente representado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar con la demanda y anexos, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el envío a través de mensaje de datos al canal digital de la demandada. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho⁴ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: fernando.cardona@hotmail.com; duvanta1@hotmail.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

⁴ srivadeneira@procuraduria.gov.co

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Duván Esleyder Tirado Arroyave, portador de la T.P. 227.942 del C.S.J, con dirección de correo electrónico duvanta1@hotmail.com; en los términos del poder a él conferido visible en el archivo 12DemandaNueva.pdf, pagina 9.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 23 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00040 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando Antonio Cardona Ríos
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Auto Sustanciación N°	256
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, autoridad que en audiencia celebrada el siete (7) de febrero de 2022¹ declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Mediante auto proferido el 18 de febrero de la presente anualidad, el Despacho avocó conocimiento del proceso y dispuso inadmitir la demanda².

Por medio de su apoderado, la parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho y presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Observa el Despacho que en el archivo 02³ contentivo del proceso ordinario que se adelantó en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, la parte demandante solicita se decrete medida cautelar consistente en la suspensión de las retenciones a la mesada pensional ordenadas unilateralmente por la entidad desde el pasado mes de diciembre de 2018, suspensión de proceso de cobro coactivo y sus medidas cautelares decretado en las Resoluciones Nros. 000181 de 25 de enero de 2019 y 001582 de 11 de abril de 2019, por considerar que vulneran derechos fundamentales como son el mínimo vital, vida en condiciones dignas y atentan contra el principio de seguridad jurídica.

En este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

¹ Archivo 06SegundaParteAudiencia.mp4.

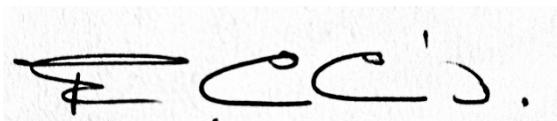
² Archivo 09 AutoInadmiteE20220221.pdf.

³ Pagina 121.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensions.gov.co;

NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 23 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)